

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 16 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el demandado allegó solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1087

Proceso: Fijación de Cuota de alimentos
Radicación: 9001-31-10-002-2018-00421-00
Demandante: Marlene de Jesús Torres
Demandado: Oscar José Meneses López

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición allegada por el demandado, en la cual, solicita se suspenda el descuento por concepto de cuota alimentaria de su pensión de jubilación y que únicamente dicho descuento se aplique sobre la pensión gracia, sustentando su petición en que el pagador realiza el descuento de la cuota alimentaria de ambas pensiones.

ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso, mediante auto No. 2124 de diciembre 1° del año 2021, se dispuso homologar el acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes en escritura pública No. 5269 de noviembre 09 del mismo año, por el cual, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, disolviendo y liquidando la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio surgió entre la citada pareja, aportando como anexo, la respectiva copia de dicho instrumento público, y en cuya cláusula sexta, se señaló lo siguiente:

(...) SEGUNDO: teniendo en cuenta este nuevo acuerdo conciliatorio, el señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, autoriza expresamente que la presente cuota alimentaria referida en la cláusula anterior -sic-, sea descontada por nómina de la suma total de las pensiones que él recibe, por lo que se le solicitará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, que se oficie al pagador pertinente, se ordene el descuento y dicha cuota alimentaria sea consignada en la cuenta bancaria de la señora MARLENE DE JESUS TORRES DE MENESES, que relaciono a continuación: CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 868-030936-97.”.

CONSIDERACIONES.

Acorde a lo expuesto en forma precedente, se tiene plenamente establecido que existe acuerdo celebrado entre las partes, el cual, nació de la voluntad de ambas, para disponer sobre derechos y obligaciones mutuas, y es así que este despacho acogió la voluntad de las partes y en armonía con dicho asenso, homologó el acuerdo mediante la providencia referida líneas atrás, oficiando al pagador del señor MENESES LOPEZ¹ para que procediera de conformidad.

En ese orden, al existir un acuerdo de voluntades suscrito por los ex cónyuges, únicamente puede ser modificado o extinguido por el consentimiento de éstas, o puesto a consideración de este despacho por el directo interesado, acudiendo a la acción legal respectiva para debatir dicho aspecto, que encierra una rebaja de cuota alimentaria, pues se pretende aplicar la cuantía acordada a una sola mesada pensional, para lo cual deberá, a su vez, agotar previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) concluyéndose entonces, que por sola petición de la parte demandada es improcedente la modificación unilateral del acuerdo.

Ahora bien, en lo atinente a la forma de pago de la cuota de alimentos en favor de la demandante, expresa el acuerdo que la misma “... sea descontada por nómina de la suma total de las pensiones que él recibe...”, en ese orden, si el demandante desea modificar éste o cualquier otro punto del acuerdo, debe atenderse a lo ya expresado en párrafo anterior.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 103 del día 17/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617bca40d3e2e490b154931bc414952d1cd20fad9b65c94cc8a5d14b9f0784dc**

Documento generado en 16/06/2022 10:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**